



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-210/2022

ACTOR: GABRIEL GARCÍA RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, POR CONDUCTO DEL
VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DE LA 03 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO
DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: JAVIER JIMÉNEZ
CORZO

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA Y REYNA BELÉN
GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro citado, promovido por **Gabriel García Rodríguez**, a fin de impugnar que no se le generó la credencial para votar por falta de Clave Única de Registro de Población, por parte del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Hidalgo.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

1. Trámite de corrección de datos de credencial para votar. La autoridad responsable en su informe circunstanciado, señala que el siete de enero de dos mil veintidós, **Gabriel García Rodríguez** acudió al Módulo de Atención Ciudadana **130351**, perteneciente a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Hidalgo, a efecto de realizar el trámite 2, respecto de “corrección de datos personales” de su credencial para votar, debido a que su registro se encontraba con el nombre de **Juan Gabriel García Rodríguez** y tenía interés que se le expidiera con el nombre de **Gabriel García Rodríguez**, el cual quedó registrado con el número **2213035100693**; en el comprobante de trámite respectivo se asentó que su credencial estaría disponible a partir del dieciocho de enero siguiente.

2. Verificación de estatus de credencial para votar. En el propio informe circunstanciado expone que, en virtud de que no fue recibida la referida credencial en la Vocalía del Registro Federal de Electores de la precitada Junta Distrital, el responsable de módulo procedió a verificar su estatus en el Sistema Integral del Registro Federal de Electores en el módulo Monitoreo Estadísticas, en el cual se observó que el trámite fue enviado a servicio de gestión de Clave Única de Registro de Población, lo cual se informó al actor por la autoridad responsable, **quien manifestó no contar** con la mencionada clave a nombre de **Gabriel García Rodríguez**, en razón de lo cual, se le indicó que la credencial para votar no se le generaría.

3. Notificación por escrito de imposibilidad de expedición de credencial para votar. Mediante escrito de treinta de septiembre de dos mil veintidós, la Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva, del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Hidalgo, informó a **Gabriel García Rodríguez**, sobre la imposibilidad de generar su credencial debido a que fue enviado a servicio de gestión de Clave Única de Registro de Población desde el diez de enero del presente año, ya que no se encontró la mencionada Clave asociada a los datos que proporcionó durante su trámite de corrección de datos para obtener el aludido documento.



II. Juicio de la ciudadanía federal. El diez de octubre del año en curso, Gabriel García Rodríguez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de impugnar que no se le generó la credencial para votar por falta de Clave Única de Registro de Población, por parte del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Hidalgo.

III. Recepción y turno. El catorce de octubre del año en curso, se recibieron el escrito de demanda y las constancias relativas al medio de impugnación de Sala Regional Toluca; en la propia fecha, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez ordenó integrar el expediente **ST-JDC-210/2022**, así como turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. El diecisiete de octubre del presente año, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo y requirió a la autoridad responsable información relativa al medio de impugnación, así como diversa documentación.

V. Recepción de constancias. El veinte y veintiuno de octubre siguiente, la Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Hidalgo, remitió copia simple y certificada de diversas constancias, entre ellas, el documento por el que se informó a Gabriel García Rodríguez, la razón por la cual no le había sido generada su credencial para votar, cuyo trámite realizó el siete de enero del presente año, con folio de solicitud **2213035100693**.

VI. Admisión. El veinticuatro de octubre del presente año, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda del medio de impugnación.

VII. Cierre de Instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora al estimar que se encuentra debidamente sustanciado el juicio de mérito, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por un ciudadano por propio derecho, a fin de controvertir que no se le generó la credencial para votar por falta de Clave Única de Registro de Población, por parte del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Hidalgo, materia y entidad federativa perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos a), y 83, párrafo 1, inciso b), y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro: *“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO,*



SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8; 9, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre del actor; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, el agravio que le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada oportunamente conforme se explica enseguida.

En el caso, aun y cuando la autoridad remitió copia certificada del acuse de notificación del “oficio” fechado el treinta de septiembre de dos mil veintidós, dirigido a Gabriel García Rodríguez, respecto de la imposibilidad de generarle la credencial para votar, se advierte que en la parte inferior del documento se observa una anotación manuscrita con el texto “**RECIBI ORIGINAL GABRIEL GARCÍA RODRIGUEZ**”, así como una firma autógrafa, no se especifica ni se anotó la hora y fecha de recepción del documento, ni de su entrega por el funcionario que lo entregó, de ahí que no exista constancia fidedigna que demuestre la fecha exacta en que ello se le notificó.

En las aludidas circunstancias, se estima que ante la fecha de precisión en que el actor fue notificado de la imposibilidad de generarle la credencial para votar, debe tenerse por fecha de conocimiento del acto

impugnado, la de presentación de su escrito de demanda, esto es el diez de octubre de dos mil veintidós, tal como se desprende del sello de recepción que obra en el mencionado curso, de conformidad con la jurisprudencia 8/2001¹ de rubro: "**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**", de la que se desprende que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que se presente el escrito impugnativo.

En tales condiciones, se tiene colmado el requisito de oportunidad de la demanda para promover el juicio en que se actúa.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que el actor es un ciudadano que ocurre en defensa de un derecho político-electoral que considera violado, dando con ello, cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que el actor impugna que no se le generó la credencial para votar con el nombre de Gabriel García Rodríguez por falta de Clave Única de Registro de Población, por lo que tiene interés jurídico para controvertir la respuesta dada al considerar que le fue desfavorable.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales exigencias, toda vez que en contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse previo a acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito está satisfecho.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se analizará la controversia planteada por el actor.

¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



CUARTO. Precisión del acto impugnado. Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el escrito de demanda es un todo, por lo que debe efectuarse un análisis integral de éste a fin de lograr la interpretación completa de la voluntad del suscriptor de la demanda.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **4/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

De ahí que, el escrito de demanda se desprende literalmente lo siguiente:

"SOLICITUD CON FOLIO 2213035100693 PERO POR CURP NO SE GENERO"
(sic).

En el apartado de **HECHOS**, se indicó: "POR CURP NO SE GENERO (sic) CPV TRAMITE (sic) 2213035100693".

Sin embargo, del estudio de las constancias relativas al medio de impugnación, se advierte que en el acuerdo de turno se asentó que se combatía "la omisión de generar su credencial para votar".

De ahí que en ese tenor se tiene como acto impugnado la negativa de la expedición de la credencial de elector de **Gabriel García Rodríguez** por corrección de datos personales por falta de Clave Única de Registro de Población, por parte del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Hidalgo.

En lo que interesa, resulta orientadora la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 255, Tomo XIX, abril 2004, publicada en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**".

Atento a lo cual esta autoridad jurisdiccional procederá a realizar el análisis en cuestión, tomando en cuenta la precisión del acto controvertido ante esta instancia jurisdiccional en los términos señalados.

QUINTO. Suplencia de la queja en agravios deficientes. Tal como se acredita en el expediente en que se actúa, el actor presentó su demanda, en formato proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, como lo establece el artículo 81, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atento a lo cual en el escrito respectivo únicamente se contiene lo siguiente:

En el apartado **QUE A CONTINUACIÓN SE PRECISA**, se especificó “SOLICITUD CON FOLIO 2213035100693 PERO POR CURP NO SE GENERO” (*sic*).

En el apartado de **HECHOS**, se indicó: “POR CURP NO SE GENERO (*sic*) CPV TRAMITE (*sic*) 2213035100693”.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral, esta autoridad jurisdiccional procederá a suplir la deficiencia de los conceptos de agravios expresados por el actor, cuando éstos se puedan derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, sin que ello implique sustituir al actor en la referida expresión de puntos de disenso, ello conforme a la jurisprudencia **3/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”².

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia. Del análisis de la demanda se advierte que la pretensión del actor consiste en que se ordene al Instituto Nacional Electoral se le genere su credencial para votar con fotografía, con el nombre de Gabriel García Rodríguez, a efecto de estar en posibilidad de identificarse y ejercer su derecho a voto.

² Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



Su causa de pedir estriba en que la Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Hidalgo, le informó sobre la imposibilidad de que se le genere su credencial para votar con el nombre de Gabriel García Rodríguez, por falta de Clave Única del Registro de Población, lo que considera vulnera su derecho político-electoral de voto.

Por tanto, la materia de estudio se constriñe a determinar si el acto que reclama de la autoridad responsable relativo a no generarle la credencial para votar a nombre de Gabriel García Rodríguez por falta de Clave Única de Registro de Población resulta conforme a Derecho.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Esta Sala Regional estima que el agravio expuesto por el actor es **infundado** por los argumentos que a continuación se exponen:

Del escrito de demanda se advierte que el actor se inconforma porque la autoridad responsable no le generó la credencial para votar con fotografía a nombre de Gabriel García Rodríguez, debido a la falta de la Clave Única de Registro de Población.

De las constancias que informan el expediente se desprenden en copias certificadas, lo siguiente:

- Comprobante de trámite de fecha siete de enero de dos mil veintidós, a nombre de Gabriel García Rodríguez, con folio de solicitud 2213035100693, en que se indica que la credencial estaría disponible a partir del dieciocho de enero del presente año.
- Formato del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIRFE), en el que se indica solicitud con número de registro 2213035100693, movimiento corrección de datos, con fecha de trámite el siete de enero de dos mil veintidós; asimismo, en el apartado de estatus se asentó que fue cancelado en “CECYRD” por movimiento posterior, precisándose que la

cancelación ocurrió el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Documentales con valor probatorio pleno al adminicularse entre sí y ser expedidos por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso b), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De los cuales es posible desprender que el actor acudió el siete de enero de dos mil veintidós al Módulo de Atención Ciudadana 130351, perteneciente a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo, a efecto de realizar la solicitud de trámite de corrección de datos –identificado con el arábigo 2 en el formato respectivo, conforme al Manual para la operación del Módulo de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral- el cual se registró con el número 2213035100693, en que se indicó que la credencial estaría disponible a partir del dieciocho de enero del año en curso, conforme al comprobante respectivo de esa fecha.

Asimismo, se deriva que conforme al Formato del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIRFE), se indica la solicitud con número de registro 2213035100693, movimiento corrección de datos, con fecha de trámite el siete de enero de dos mil veintidós; asimismo, en el apartado de estatus se asentó que fue cancelado en “CECYRD” por movimiento posterior, precisándose que la cancelación ocurrió el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

De ese modo, la autoridad demandada informó que la corrección de datos personales de la credencial para votar del actor no fue recibida en la Vocalía del Registro de Electores, por lo que el responsable del módulo procedió a verificar su estatus en el Sistema Integral del Registro Federal de Electores.



De la revisión del estatus, determinó que en el módulo de Monitoreo Estadísticas, se observó que ese trámite había sido enviado a servicio de gestión de Clave Única de Registro de Población, situación que le fue notificada al ciudadano actor, quien externó que no contaba con el referido documento a nombre de Gabriel García Rodríguez, en virtud de lo cual el responsable del Módulo le informó que al no existir el documento asociado (CURP) con el trámite solicitado, no se generaría la credencial para votar solicitada con la corrección de datos personales solicitada.

Como se adelantó, no asiste razón al actor en torno a que indebidamente la autoridad responsable no le generó la credencial para votar por falta de Clave Única del Registro de Población, porque para que se generara era necesario que contase con tal registro de Gabriel García Rodríguez, lo que en la especie no sucede, toda vez que constituye un requisito que la referida credencial debe contener, como enseguida se señala:

El artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derechos de la ciudadanía, en lo que al caso concierne, votar en las elecciones populares y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley.

En armonía con el precepto constitucional, el artículo 9, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que para el ejercicio del derecho al voto, la ciudadanía debe satisfacer, entre otros requisitos, el de estar inscrito en el Registro Federal de Electores en los términos dispuesto por la propia Ley, así como contar con la credencial para votar.

Con relación a ello, en los artículos 131 y 134, de la ley en cita, el Instituto Nacional Electoral debe incluir en las secciones del Registro Federal de Electores a la ciudadanía y, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con base en el Padrón Electoral, expedir la credencial para votar.

En ese sentido, los artículos 135 y 136, de la ley referida, en lo que al caso atañe, señalan que:

- Para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten las huellas dactilares y fotografía de la persona ciudadana, en términos del artículo 140 de la Ley.
- Para solicitar la credencial para votar, la persona ciudadana deberá identificarse, con su **acta de nacimiento**, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.
- La ciudadanía tendrá la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía.
- Para la referida solicitud, la ciudadanía **deberá identificarse, preferentemente con documento de identidad expedido por autoridad**, o a través de los medios y procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.
- En todos los casos, al solicitar el trámite registral, la persona interesada deberá asentar su firma y huellas dactilares en el formato respectivo.

De igual forma, el artículo 140 de la Ley en cuestión, establece: que la solicitud de incorporación al Padrón Electoral se hará en formas individuales en las que se asentarán los siguientes datos:

— Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;



- Lugar y fecha de nacimiento. En el caso de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, deberán acreditar la entidad federativa correspondiente a su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;
- Edad y sexo;
- Domicilio actual y tiempo de residencia;
- Ocupación;
- En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización, y
- Firma y, en su caso, huellas dactilares y fotografía del solicitante.

Asimismo, el referido artículo, en su arábigo 2, señala que el personal encargado de la inscripción asentará en la forma a que se refiere el párrafo anterior los siguientes datos:

- Entidad federativa, municipio y localidad donde se realice la inscripción;
- Distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio, y
- Fecha de la solicitud de inscripción.

Finalmente, el precepto en mención, indica que al ciudadano que solicite su inscripción se le entregará un comprobante de su solicitud, con

el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su credencial para votar.

En correlación a ello, la propia Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales en el capítulo IV, denominado “*De la credencial para votar*”, prevé en su artículo 156, numeral 1, inciso i), que la credencial de elector debe contener entre otros datos, la **Clave única de Registro de Población**, como enseguida se señala:

“CAPÍTULO IV
De la Credencial para Votar

Artículo 156

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- d) Domicilio;
- e) Sexo;
- f) Edad y año de registro;
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector;
- h) Clave de registro, y
- i) **Clave Única del Registro de Población.**
(énfasis añadido)

En concordancia con ello, el artículo 99, fracción II, de la Ley General de Población, establece que para cumplir con la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos y obtener su Cédula de Identidad



ciudadana, las personas deberán entregar copia certificada del acta de nacimiento o, en su caso, del certificado de nacionalidad de la carta de naturalización.

En tanto que, el artículo 112, de la referida Ley, establece que la Secretaría de Gobernación proporcionará al Instituto Nacional Electoral información del Registro Nacional de Ciudadanos que sea necesaria para la integración de instrumentos electorales, en los términos previstos en la Ley.

Asimismo, conforme al Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población³, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el trámite de la Clave Única de Registro de Población sólo podría realizarse por medio del Registro Civil, la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), el Instituto Nacional de Migración (INM) y la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR).

Ahora, la constancia de la **Clave Única de Registro de Población**, según la definición del propio instructivo, **es el documento que acredita la asignación de dicha clave a una persona**, la cual es expedida por la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal (DGRNPIP). Para el caso de que una persona no tenga asignada la Clave Única de Registro de Población o exista más de una asignada a una misma persona, se emitirán las constancias relativas de No Registro o, en su caso, de Homonimia, respectivamente.

Del propio instructivo se desprende que, la asignación de la Clave Única de Registro de Población, para los mexicanos por nacimiento, se asignará desde el momento en que sea registrado el nacimiento de una persona ante el Registro Civil o ante las Oficinas Consulares de México en el exterior, para lo cual la Dirección General del Registro Nacional de

³ Consultable en la página de internet:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5526717&fecha=18/06/2018#gs.c.tab=0

Población e Identificación Personal establecerá los mecanismos de conexión, que permitan la sistematización y automatización en la asignación de la Clave Única de Registro de Población, la cual deberá asentarse en las actas de nacimiento que expidan los Registros Civiles del país o las Oficinas Consulares.

En el propio sentido, el instructivo señala que la Constancia de la Clave Única de Registro de Población para mexicanos, con base en lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expedirá a los mexicanos por nacimiento y por naturalización, que tengan un acta de nacimiento expedida por el Registro Civil u Oficina Consular, y la Carta de Naturalización expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE).

A partir de lo expuesto, y considerando que la autoridad responsable indicó en su informe circunstanciado, que el actor realizó su solicitud de trámite de corrección de datos de credencial el siete de enero de dos mil veintidós y en el registro se le precisó que estaría disponible a partir del dieciocho de enero de dos mil veintidós, sin que ésta fuera recibida en la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional en Hidalgo, por lo que procedió a verificar su estatus en el Sistema Integral del Registro Federal de Electores, donde se observó que se realizaron las acciones correspondientes para generar la Clave Única de Registro de Población del actor por no contar con tal dato a fin de poderlo incorporar a la credencial para votar.

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable le notificó al actor la imposibilidad de generar la credencial para votar por **no contar con una Clave Única de Registro de Población asociada con los datos que proporcionó** durante su trámite de corrección de datos para obtener el referido documento electoral a nombre de Gabriel García Rodríguez, tal y como obra en autos.

Determinación que es acorde con el artículo 156, numeral 1, inciso i, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez



que la referida **Clave Única de Registro de Población es un requisito para la emisión de la credencial para votar**, por lo que ante su inexistencia no es posible generar la solicitada credencial para votar con el nombre de Gabriel García Rodríguez.

Ello, aun y cuando el derecho fundamental de voto se encuentra contemplado en la Constitución federal, para su debido ejercicio es elemental contar con la credencial para votar expedida por la autoridad constitucional y legalmente facultada para ello, previo procedimiento de solicitud, trámite y registro que deberán cumplir con los requisitos señalados por la norma la ciudadanía solicitante, y los cuales han quedado precisados en párrafos anteriores, entre los que se encuentra presentar su **acta de nacimiento**, a efecto de que en el Padrón Electoral se puedan registrar, entre otros datos, los apellidos paterno y materno, así como el nombre completo de la persona solicitante, y conforme a tal información, insertar la Clave Única de Registro de Población en la propia credencial para votar, conforme al citado artículo 156, numeral 1, inciso i), de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales.

De modo que el actor no proporcionó a la autoridad administrativa electoral el acta de nacimiento a nombre de Gabriel García Rodríguez, ya que tal como se observa, entre las constancias que acompañó a su segunda solicitud de trámite de corrección de datos para obtener su credencial para votar, obra copia certificada del acta de nacimiento a nombre de Juan Gabriel García Rodríguez, que contiene una anotación marginal con el texto siguiente:

“CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 470 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO, SE CONDENA AL OFICIAL DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR DE ACTOPAN, HIDALGO, A REALIZAR LA SIGUIENTE ANOTACIÓN MARGINAL QUE EN LO CONDUCENTE DICE: CUARTO: EN CONSECUENCIA DEL RESOLUTIVO QUE ANTECEDE, SE CONDENA AL OFICIAL DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR DE ACTOPAN, HIDALGO, A QUE REALICE LA ANOTACIÓN MARGINAL CORRESPONDIENTE EN EL ACTA DE NACIMIENTO, INSCRITA EN EL LIBRO NÚMERO 01, ACTA NÚMERO 0042, DE FECHA DE REGISTRO 18 DIECIOCHO DE FEBRERO DE 1975 MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO; **EN**

EL SENTIDO DE QUE JUAN GABRIEL GARCÍA RODRÍGUEZ, HA SIDO CONOCIDO CON LOS NOMBRES DIVERSOS DE GABRIEL GARCÍA RODRÍGUEZ, Y SON UNA MISMA PERSONA, DEBIENDO SUBSISTIR EL NOMBRE DE LA PERSONA Y FECHA DE REGISTRO QUE ORIGINALMENTE SE ENCUENTRA ASENTADO".

Documental que se le reconoce valor probatorio pleno, al haberse emitido por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a); 4, inciso c); y, 16, párrafo 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la cual se observa, que el juez claramente señaló que el nombre que subsistía es el de JUAN GABRIEL GARCÍA RODRÍGUEZ, por lo que sólo se asentó que se reconocía que el mencionado ciudadano era la misma persona que GABRIEL GARCÍA RODRÍGUEZ, más nunca se determinó corrección del nombre de su identidad.

En ese tenor, el Manual para la Operación del Módulo de Atención Ciudadana, Tomo I, del Instituto Nacional Electoral⁴ se desprende que para la corrección de datos personales, tales como nombre, fecha de nacimiento o lugar de nacimiento, se debe verificar la información con el documento de identidad de la ciudadanía, tomando en cuenta que éste es la base para realizar cualquier cambio en los datos generales, así como para que el Registro Nacional de Población genere, en su caso, la Clave Única de Registro de Población.

En este caso, el documento de identidad a que se refiere para efectuar el referido trámite deberá ser el acta de nacimiento, conforme al Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única del Registro de Población, que en su Capítulo III, denominado "**DE LA ASIGNACIÓN DE LA CURP. CUARTO. Asignación de la CURP**", establece que para la asignación de la Clave Única de Registro de Población, se realizará conforme a lo siguiente:

⁴ Consultable en: https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/servicio-profesional-electoral/concurso-publico/2016-2017/segunda-convocatoria/docs/Doctos_Consulta/tomo-I-mac.pdf



“1. Para los mexicanos por nacimiento.

La CURP se asignará desde el momento en que sea registrado el nacimiento de una persona ante el Registro Civil o ante las Oficinas Consulares de México en el exterior, para lo cual la DGRNPIP establecerá los mecanismos de conexión, que permitan la sistematización y automatización en la asignación de la CURP, la cual deberá asentarse en las **actas de nacimiento** que expidan los Registros Civiles del país o las Oficinas Consulares.”

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que no asiste razón al promovente, en tanto que ni el Instituto Nacional Electoral ni la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, cuentan con las facultades o atribuciones para suprimir el nombre de Juan Gabriel García Rodríguez de su acta de nacimiento y en su lugar inscribir o tener por inserto el nombre de Gabriel García Rodríguez -como pretende el accionante-, lo que pudiera repercutir en el Registro Federal de Electores y en consecuencia en la credencial para votar como lo pretende el actor, ya que tales autoridades no pueden de *mutuo* propio, modificar los datos contenidos en el acta de nacimiento, **ni tampoco expedir una credencial de elector con un nombre distinto del que aparece en el acta de nacimiento, en tanto ello implicaría permitir una doble identidad, lo que resulta inadmisibile.**

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral únicamente dispone de los datos proporcionados por la propia ciudadanía, la cual debe identificarse con su respectiva acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

Debido a ello, el registro que la autoridad administrativa electoral realice en el Padrón Electoral deberá ser acorde a la documentación fidedigna que aporte la propia ciudadanía, para el caso concreto, el acta de nacimiento presentada por el propio actor, debido a que en ésta, como quedó evidenciado, **subsiste** para los efectos de identidad el nombre de **Juan Gabriel García Rodríguez.**

Apoya lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contenido en la Jurisprudencia **45/2002**, de rubro: **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”**, de la cual se desprende que, conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración.

De ahí que, al efectuar la valoración de este tipo de elemento de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Por tanto, en la especie se estima conforme a Derecho el actuar de la autoridad responsable, porque en el caso del acta de nacimiento, cuya copia certificada presentó el actor, se evidencia que el nombre con el cual se encuentra inscrito en el Registro del Estado Familiar de Actopan, Hidalgo, es el de **Juan Gabriel García Rodríguez**, motivo por el cual la Clave Única de Registro de Población sí se encontró registrada con ese nombre.

Esto es así, porque Sala Regional Toluca considera que no es admisible material ni jurídicamente que el actor pretenda corregir el nombre que se encuentra registrado en el Registro Federal de Electores, en la forma acotada, y que derivado de ello se expida la credencial para votar con el nombre de Gabriel García Rodríguez, por virtud de que su inscripción en el registro civil como Juan Gabriel García Rodríguez le ha sido reconocida también en la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal y es a partir de ésta que puede obtener la Clave Única de Registro de Población, así como el documento que le habilita para ejercer su derecho fundamental de voto.

En las narradas circunstancias, se considera **infundado** el agravio esgrimido por el actor.



Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional, que la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado afirma que una vez enterado el actor de la imposibilidad de que le generara la credencial para votar con el nombre de Gabriel García Rodríguez manifestó que era urgente obtener su credencial para identificarse, por lo que el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós **realizó un nuevo trámite** con los datos del registro a nombre de **Juan Gabriel García Rodríguez** identificado con el número **2213035118383**⁵, derivado del cual sí se le generó la respectiva credencial para votar, la cual le fue entregada el día seis de octubre de dos mil veintidós, información que la responsable corroboró a través del Sistema Integral de Registro Federal de Electores, en el módulo Monitorio Estadísticas.

En ese sentido, el segundo trámite efectuado por el actor con el nombre de Juan Gabriel García Rodríguez motivó la cancelación del primer trámite solicitado a nombre de Gabriel García Rodríguez, según se desprende del formato del Sistema Integral del Registro Federal de Electores, que obran en autos, por lo que a la fecha el motivo de inconformidad se encuentra superado por la voluntad propia del actor, quien decidió realizar el segundo trámite y a la cual presentó tanto el acta de nacimiento respectiva y el Certificado Único de Registro de Población (CURP) que de esa información emanó a efecto de que se le pudiera generar la referida credencial de elector, que incluso recibió el propio ciudadano actor.

Lo expuesto, revela en el caso, la solicitud de corrección de datos instada por el actor fue una petición que no está en trámite, sino que, culminó con la solicitud con folio **2213035118383**, por virtud de la cual se le entregó su credencial para votar a nombre de Juan Gabriel García Rodríguez.

De manera que, debe establecerse que la corrección de datos no es un procedimiento que haya quedado abierto o que se encuentre en curso,

⁵ Como se acredita con los datos contenidos en el formato del Sistema Integral de Información de Registro Federal de Electores, cuya copia certificada obra en autos.

sino que tal petición ya fue tramitada y al efecto la autoridad administrativa ya determinó que la negativa de emitir la credencial con datos corregidos fue porque no existe una CURP asociada al nombre con el que fue solicitada, por lo que tal solicitud quedó así solventada.

Muestra de ello es que como quedó apuntado, el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós fue tramitada la solicitud con los datos del registro a nombre de Juan Gabriel García Rodríguez identificado con el número **2213035118383**, derivado del cual sí se le generó la respectiva credencial para votar, la cual le fue entregada el día seis de octubre de dos mil veintidós en virtud de que con tales datos sí resultó procedente otorgarle la credencial solicitada; lo cual sería suficiente para desestimar la pretensión del actor; sin embargo, en el caso se estimó justificada explicitar las razones de fondo por las que no puede en ningún caso obtener una doble credencial de elector con datos diferentes.

De modo que en ese escenario, resulta inviable la posibilidad de que el actor obtenga otra credencial con un diverso nombre, atento a que como se indica en la anotación marginal del acta de nacimiento que aportara a su solicitud de trámite, Juan Gabriel García Rodríguez y Gabriel García Rodríguez, se trata de la misma persona; en consecuencia, Sala Regional Toluca considera que se encuentra garantizado el ejercicio a su derecho fundamental al voto.

En este contexto, como se adelantó, el motivo de inconformidad se califica **infundado**.

OCTAVO. Determinación relacionada con el apercibimiento decretado. Este órgano jurisdiccional **deja sin efectos el apercibimiento** efectuado a la Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Hidalgo, mediante acuerdo de diecisiete de octubre del año en curso, debido a que, tal como consta en autos, la citada autoridad administrativa electoral federal remitió el informe y constancias atinentes.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **infundada** la pretensión de la parte actora por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO. Se deja **sin efectos el apercibimiento** realizado en el juicio al rubro citado, a la Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Hidalgo.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a la Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Hidalgo y **por su conducto personalmente** a la parte actora, en virtud de que señaló domicilio fuera de la sede de esta Sala Regional, por lo que, la referida autoridad electoral administrativa deberá remitir a la brevedad a Sala Regional Toluca la documentación que acredite el cumplimiento a lo aquí ordenado; **además de notificarse mediante estrados físicos y electrónicos**, a las demás personas interesadas; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente, Alejandro David Avante Juárez; la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y, el Magistrado en funciones Antonio Rico Ibarra,

quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, Felipe Jarquín Méndez, quien autoriza y **da fe**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.